CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0111 **FECHA:** 18 SEP 2026

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno AR-2026-01516 del 17 de junio de 2026, el Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7 radicó ante esta Territorial solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para la ejecución del proyecto denominado **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO AGUACHICA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

Que, en atención a la referida solicitud, el Municipio de Arauquita, allegó la documentación técnica y administrativa correspondiente, con el fin de soportar el trámite de evaluación para el otorgamiento del permiso ambiental antes mencionado.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
2. Formato de Determinación de Costos del Proyecto debidamente diligenciado y firmado.
3. Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor, LUIS FERNANDO PANQUEVA TORRES.
5. Formulario E-27, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que declara al señor LUIS FERNANDO PANQUEVA TORRES como alcalde del Municipio de Arauquita.
6. Acta N° 018 expedida por la Notaría Única del Círculo de Arauquita, que posesiona al señor, LUIS FERNANDO PANQUEVA TORRES como alcalde del Municipio de Arauquita.
7. Presupuesto General del proyecto: **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO AGUACHICA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**
8. Certificado de Tradición del predio, identificado con Matrícula N° 410-87734
9. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Arauquita.
10. RUT del Municipio de Arauquita.
11. Planos, Documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que, mediante comunicación oficial N°. 700.10.1.26.1455 del 28 de julio de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, sede Arauca, informó al Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, el valor correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para la liquidación y cobro de las tarifas por concepto de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, el Municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7, mediante radicado No. AR-2026-01868 del 4 de agosto de 2026, solicitó a esta Territorial factura electrónica correspondiente a los servicios de evaluación para el proyecto denominado **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO AGUACHICA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, mediante comunicación oficial N°. 700.10.1.26.1497 del 6 de agosto de 2026, remitió con destino al Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, factura SAFE N°. 6907 del 6 de agosto de 2026, por concepto de servicios de evaluación.

Que a través de radicado N° AR-2026-02000 del 26 de agosto de 2026, el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, allegó soporte de pago, correspondiente de los servicios de

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0111 **FECHA:** 18 SEP 2026

evaluación, por un valor de: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE ($4.430.105).**

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto No. 700.6.26.0368 del 1° de septiembre de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por el Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, tendiente a evaluar la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para el desarrollo del proyecto denominado **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO AGUACHICA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

Que, el acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 2 de septiembre de 2026 y publicado en la página web institucional de CORPORINOQUIA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, una vez surtidas las actuaciones correspondientes, fueron designados profesionales adscritos a la Dirección Territorial para adelantar el proceso de evaluación de la documentación aportada y, en desarrollo de dicha actuación, se realizó visita técnica al área objeto del trámite el 9 de septiembre de 2026.

Que, como resultado de la evaluación documental realizada y de la información técnica recopilada durante la visita de inspección efectuada por los profesionales de la Dirección Territorial CORPORINOQUIA – Arauca, se elaboró y suscribió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0319 del 16 de septiembre de 2026, documento que constituye el soporte técnico del presente acto administrativo y hace parte integral del mismo en todos sus aspectos, como fundamento y motivación de la decisión que mediante este se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0319 del 16 de septiembre de 2026, Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia indicaron:

"(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante Auto No. 700.6.26-0368 de fecha 01 de septiembre de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas presentado por el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, en el cual se contempla el diseño de un pozo profundo para la captación de aguas subterráneas con el propósito de garantizar el abastecimiento del sistema de acueducto del centro poblado Aguachica del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, por tal motivo, y en cumplimento a lo establecido en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, un profesional adscrito a la Territorial de Corporinoquia Arauca evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado interno AR-2026-01516 de fecha 17 de junio de 2026, en función de la normatividad ambiental vigente, y practicó visita técnica de evaluación el día 09 de septiembre de 2026, en la que se validó el estado del predio donde se ejecutarán las actividades exploratorias, así como las condiciones de los recursos naturales.

1.1. Respecto a la exploración y prospección de aguas subterráneas

Teniendo en cuenta, la información presentada y evaluada, en la cual presentan la prospección geo eléctrica – SEVs de tres puntos ubicados en el área aledaña al predio, con una profundidad promedio de investigación de 150 m, concluyendo de acuerdo a los resultados que, la zona posiblemente cuenta con condiciones hidrogeológicas para posibles acuíferos, donde se recomienda perforar hasta una profundidad de 130 metros, con el fin de captar el recurso hídrico proveniente de las unidades hidrogeológicas encontradas desde los 40 metros de profundidad. De igual manera, dentro de la información presentada se establecen algunas actividades a desarrollar antes, durante y después de la fase constructiva del pozo profundo señaladas en el documento "Plan de perforación de pozo profundo".

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo estipulado anteriormente SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS al municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7; en las siguientes coordenadas geográficas:

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0111 **FECHA:** 18 SEP 2026

Tabla 4. Coordenadas geográficas de pozo profundo a construir

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE)		COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL – CTM12	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Proyección Pozo Profundo	6°53'1.00"N	71°31'21.00"O	950817.934	1252977.409	5163183.860	2318879.782

Fuente: Corporinoquia, 2026

Las actividades proyectadas se desarrollarán en un área ubicada dentro del predio de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del centro poblado Aguachica de propiedad del municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7. El área objeto de intervención se encuentra localizada en la vereda Aguachica, jurisdicción del área rural del municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

El permiso será otorgado por un período máximo de un (1) año contados a partir de la fecha ejecutoria de Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, de acuerdo el Decreto 1076 de 2015 capítulo 2 "Uso y aprovechamiento del agua", sección 16 "régimen de ciertas categorías especiales de agua" y podrá ser prorrogable por un término igual al que se otorga el permiso, previa solicitud escrita, justificando por qué no se realizó la construcción del pozo dentro del plazo inicialmente indicado.

Cabe resaltar que, durante la ejecución de las actividades se deben tener en cuenta las recomendaciones, procedimientos, especificaciones técnicas y acciones descritas en la documentación presentada, expuesta en el ítem 2 del presente concepto técnico, sin dejar por fuera lo contemplado en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución 0330 de 2017 y sus modificaciones y en la Normativa para Construcción de Pozos Profundos de Agua NTC 5539 (Pozos profundos de agua) como norma técnica de referencia para criterios mínimos de configuración, procedimientos y control de calidad (ICONTEC, 2007) y demás normas que las modifiquen o sustituyan, con el objetivo de garantizar la adecuada ejecución de las actividades de prospección y exploración objeto del presente permiso, teniendo en cuenta que el uso del pozo profundo a construir, será como fuente de abastecimiento de agua potable para la comunidad que habita el centro poblado Aguachica del municipio de Arauquita.

El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá presentar un informe al término del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas; de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 "Uso y aprovechamiento del agua", sección 16 "Régimen de ciertas categorías especiales de agua", el peticionario cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la perforación del pozo profundo para entregar dicho informe a Corporinoquia. El informe deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Ubicación de pozos perforados incluyendo exploratorios y otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
b) Descripción de las actividades relacionadas a la perforación y construcción del pozo profundo y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho. Cabe resaltar que, debe relacionar las etapas constructivas, especificaciones técnicas y ejecución de acciones preventivas, acorde a lo mencionado en la documentación presentada.
c) Descripción litológica del pozo con muestras cada metro.
d) Profundidad y método de perforación ejecutado;
e) Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua, descripción y análisis de la formación geológica, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
f) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados. La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental que ejerce jurisdicción en el departamento de Arauca.
g) Plano de ubicación final del pozo en el cual se observe el predio.
h) Análisis físico - químicos y bacteriológicos del agua subterránea "Calidad de Agua". Este análisis deberá ser ejecutado por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Finalmente, se aclara que la información presentada para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos será objeto de control y seguimiento e inspección en campo por parte de esta Corporación, a fin de validar que los datos y documentos registrados correspondan a la realidad.

En virtud de lo anterior el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá dar cumplimiento a:

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0111 **FECHA:** 18 SEP 2026

Medidas de Mitigación y Prevención:

Los permisos de exploración no otorgan concesión para el aprovechamiento de las aguas. En consecuencia, el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, una vez perforado y construido el pozo profundo y realizada la prueba de bombeo —la cual deberá efectuarse en compañía de un funcionario de esta Autoridad Ambiental—, deberá tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.14 "Requisitos y trámite de concesión" del Decreto 1076 de 2015, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Asimismo, es preciso señalar que, Corporinoquia adelantará visitas de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que formalice el presente concepto técnico. En caso de evidenciarse el uso del recurso hídrico sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas, la entidad incurrirá en una infracción por omisión de las disposiciones ambientales vigentes, lo que dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, por el incumplimiento de los preceptos legales ambientales que deben observarse en el desarrollo de sus actuaciones.

Por otra parte, es de gran importancia recomendar al municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, en caso de que las actividades a ejecutar bajo el amparo del presente permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas, requiera del aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá obtenerse previamente a la iniciación de dichas actividades; por cuanto la omisión de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes en que se incurra dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio antes descrito.

Se prohíbe usar sustancias contaminantes en el proceso de perforación, tales como aceites y detergentes no biodegradables; así como verterlas en los terrenos, de los que eventualmente lleguen a afectar las aguas subterráneas o que serán arrastradas hacia los cauces naturales de quebradas y ríos.

El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, será responsable de cumplir las acciones para mitigar los impactos significativos que se puedan presentar durante la ejecución de dichas actividades.

Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes. (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales que orientan la política ambiental colombiana, encaminados a garantizar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, así como la conservación de la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con las normas de carácter superior y las directrices impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. Esta función comprende el control de los vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o al suelo, así como de aquellas actividades que puedan causar daño, poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su utilización para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas derivadas del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como fijar su monto dentro de su jurisdicción, con fundamento en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0111 **FECHA:** 18 SEP 2026

Que, en virtud de las disposiciones anteriormente citadas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia es competente para conocer de la presente actuación administrativa y proferir el correspondiente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los principios y mandatos constitucionales en materia ambiental constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico ambiental y orientan la interpretación y aplicación de las normas que regulan la protección de los recursos naturales renovables. En consecuencia, las disposiciones legales deben interpretarse de manera armónica con la Constitución Política, de conformidad con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4 de la Carta Política.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 —Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente— y en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, deben aplicarse e interpretarse de manera sistemática y conforme a los principios constitucionales que rigen la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-126 de 1° de abril de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."*

Que, conforme a los principios y mandatos constitucionales anteriormente expuestos, la protección del medio ambiente constituye uno de los fines esenciales del Estado, razón por la cual corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación del ambiente, la protección de los recursos naturales renovables y su aprovechamiento sostenible, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Que, en desarrollo de dichos postulados constitucionales, el Decreto-Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece el marco normativo para la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables. En este sentido, el artículo 9 dispone:

> *"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> *a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
>
> *b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí:*
>
> *c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
>
> *d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."

Que, por mandato expreso de la Ley 99 de 1993 y de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA ejercer la función de administrar los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción y, en tal virtud, otorgar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales, entre ellas el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Que, en este sentido, las disposiciones que regulan la prospección y exploración de aguas subterráneas establecen lo siguiente:

DEL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló las disposiciones reglamentarias relacionadas con la administración y aprovechamiento del recurso hídrico, entre ellas las relativas a la prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que, en este sentido, el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015 establece la obligatoriedad de obtener permiso previo de la Autoridad Ambiental competente para adelantar actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 ibidem establece los requisitos que debe contener la solicitud para la obtención del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, disponiendo:

"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;

c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;

d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

Que, de manera complementaria, el artículo 2.2.3.2.16.6 del Decreto 1076 de 2015 determina los documentos que deben acompañar la solicitud de permiso, así:

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0111 **FECHA:** 18 SEP 2026

"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;

b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."

Que, respecto del trámite aplicable, el artículo 2.2.3.2.16.7 ibidem dispone que, una vez recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, corresponde a la Autoridad Ambiental competente efectuar la evaluación de la información presentada, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia, en los siguientes términos:

"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia."

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 establece las condiciones bajo las cuales la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, señalando, entre otros aspectos:

"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año (...)".

Que, asimismo, los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 ibidem establecen las condiciones que deben observarse durante la ejecución de los trabajos de exploración, así como la información que deberá ser presentada ante la Autoridad Ambiental competente una vez culminadas las labores autorizadas, incluyendo los resultados obtenidos con ocasión de la perforación y las características técnicas del pozo exploratorio.

Que, en relación con las pruebas que deben adelantarse como consecuencia de la perforación, el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10 deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que, finalmente, el artículo 2.2.3.2.16.12 ibidem precisa los efectos jurídicos del permiso de exploración de aguas subterráneas, estableciendo que este no confiere concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico, por lo cual la eventual utilización de las aguas subterráneas encontradas estará sujeta a la obtención previa de la correspondiente concesión, de conformidad con las disposiciones establecidas para tal efecto en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en consecuencia, el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas constituye una autorización previa para adelantar las actividades dirigidas a determinar la existencia, ubicación, características y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, sin que su otorgamiento implique autorización para su aprovechamiento.

Que, por lo anterior, quien resulte titular del permiso deberá dar estricto cumplimiento a las condiciones técnicas, ambientales y temporales que sean establecidas por esta Autoridad Ambiental y, en caso de pretender el posterior aprovechamiento de las aguas subterráneas encontradas, deberá tramitar y obtener previamente la correspondiente Concesión de Aguas Subterráneas, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Que, de conformidad con el análisis jurídico realizado y la evaluación técnica contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0319 del 16 de septiembre de 2026, se verificó que la documentación allegada por el Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, reúne los requisitos previstos en la normativa ambiental aplicable. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera técnica y ambientalmente viable otorgar **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para la ejecución del proyecto denominado **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO AGUACHICA DEL MUNICIPIO DE**

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0111 **FECHA:** 18 SEP 2026

ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", bajo las condiciones y obligaciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, el Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones, condiciones, medidas de manejo ambiental y demás requerimientos establecidos en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0319 del 16 de septiembre de 2026, los cuales serán incorporados, según corresponda, en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que, el incumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas en el presente acto administrativo dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y a la imposición de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. **892.099.494-7**, **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para la perforación y construcción de un (1) pozo profundo, en el marco del proyecto denominado **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO AGUACHICA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0319 del 16 de septiembre de 2026**, que sirve de fundamento al presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pozo profundo objeto del presente permiso deberá localizarse en las siguientes coordenadas:

Tabla 4. Coordenadas geográficas de pozo profundo a construir

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE)		COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL – CTM12	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Proyección Pozo Profundo	6°53'1.00"N	71°31'21.00"O	950817.934	1252977.409	5163183.860	2318879.782

Fuente: Corporinoquia, 2026

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades proyectadas se desarrollarán en un área ubicada dentro del predio de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP del Centro Poblado Aguachica, de propiedad del MUNICIPIO DE ARAUQUITA, identificado con NIT No. 892.099.494-7, localizada en la vereda Aguachica, jurisdicción del área rural del municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con la información presentada y evaluada, la perforación del pozo se proyecta hasta una profundidad de **ciento treinta (130) metros**, con el fin de captar el recurso hídrico proveniente de las unidades hidrogeológicas encontradas desde los cuarenta (40) metros de profundidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia máxima de **UN (1) AÑO**, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 "Uso y aprovechamiento del agua", Sección 16 "Régimen de ciertas categorías especiales de agua".

PARÁGRAFO: El anterior permiso podrá ser prorrogado por un término igual al inicialmente otorgado, previa solicitud escrita, justificando por qué no se realizó la construcción del pozo dentro del plazo inicialmente indicado.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que durante la ejecución de las actividades se deberán tener en cuenta las recomendaciones, procedimientos, especificaciones técnicas y acciones descritas en la documentación presentada, expuesta en el numeral 2 del **Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0319 del 16 de septiembre de 2026**, que sirve de fundamento al presente acto administrativo, sin dejar por fuera lo contemplado en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución 0330 de 2017 y sus modificaciones, y en la Normativa para Construcción de Pozos Profundos de Agua NTC 5539 (Pozos profundos de agua), como norma técnica de referencia para criterios mínimos de configuración, procedimientos y control de calidad (ICONTEC, 2007), y demás normas que las modifiquen o sustituyan, con el objetivo de garantizar la adecuada ejecución de las

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0111 **FECHA:** 18 SEP 2026

actividades de prospección y exploración objeto del presente permiso, teniendo en cuenta que el uso del pozo profundo a construir será como fuente de abastecimiento de agua potable para la comunidad que habita el Centro Poblado Aguachica del municipio de Arauquita.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, deberá presentar un informe al término del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 "Uso y aprovechamiento del agua", Sección 16 "Régimen de ciertas categorías especiales de agua", el peticionario cuenta con un plazo máximo de SESENTA (60) DÍAS, contados a partir de la perforación del pozo profundo, para entregar dicho informe a CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El informe deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a. Ubicación de pozos perforados incluyendo exploratorios y otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
b. Descripción de las actividades relacionadas a la perforación y construcción del pozo profundo y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho. Cabe resaltar que, debe relacionar las etapas constructivas, especificaciones técnicas y ejecución de acciones preventivas, acorde a lo mencionado en la documentación presentada.
c. Descripción litológica del pozo con muestras cada metro.
d. Profundidad y método de perforación ejecutado.
e. Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua, descripción y análisis de la formación geológica, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
f. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados. La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental que ejerce jurisdicción en el departamento de Arauca.
g. Plano de ubicación final del pozo en el cual se observe el predio.
h. Análisis físico-químicos y bacteriológicos del agua subterránea "Calidad de Agua". Este análisis deberá ser ejecutado por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información presentada para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos será objeto de control, seguimiento e inspección en campo por parte de CORPORINOQUIA, con el fin de validar que los datos y documentos registrados correspondan a la realidad.

ARTÍCULO QUINTO: El Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, deberá dar cumplimiento a las siguientes **MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN:**

1. Los permisos de exploración no otorgan concesión para el aprovechamiento de las aguas. En consecuencia, el MUNICIPIO DE ARAUQUITA, identificado con NIT No. 892.099.494-7, una vez perforado y construido el pozo profundo y realizada la prueba de bombeo —la cual deberá efectuarse en compañía de un funcionario de esta Autoridad Ambiental—, deberá tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.14 "Requisitos y trámite de concesión" del Decreto 1076 de 2015, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2. CORPORINOQUIA adelantará visitas de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo. En caso de evidenciarse el uso del recurso hídrico sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas, la entidad incurrirá en una infracción por omisión de las disposiciones ambientales vigentes, lo que dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, por el incumplimiento de los preceptos legales ambientales que deben observarse en el desarrollo de sus actuaciones.

3. En caso de que las actividades a ejecutar bajo el amparo del presente Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas requieran del aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá obtenerse previamente a la iniciación de dichas actividades el respectivo permiso, concesión

o autorización ambiental a que haya lugar; por cuanto la omisión de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio antes descrito.

4. Se prohíbe usar sustancias contaminantes en el proceso de perforación, tales como aceites y detergentes no biodegradables, así como verterlas en los terrenos, de manera que eventualmente lleguen a afectar las aguas subterráneas o sean arrastradas hacia los cauces naturales de quebradas y ríos.

5. El MUNICIPIO DE ARAUQUITA, identificado con NIT No. 892.099.494-7, será responsable de cumplir las acciones para mitigar los impactos significativos que se puedan presentar durante la ejecución de dichas actividades.

6. CORPORINOQUIA podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo. Cualquier contravención a lo establecido dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, que el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado mediante el presente acto administrativo **NO confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas**, por lo que el aprovechamiento del recurso hídrico estará condicionado a la obtención previa de la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado mediante el presente acto administrativo, los cuales deberán ser reportados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA de manera inmediata, debiendo implementar las medidas necesarias para controlar, corregir, mitigar y, cuando haya lugar, compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Frente a cualquier solicitud de modificación, prórroga o cesión del permiso ambiental, el Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Resolución y demás actos administrativos que obren en el expediente No. **700.10.1.26-0045**, para lo cual CORPORINOQUIA realizará la correspondiente verificación.

ARTÍCULO NOVENO: El permiso ambiental otorgado mediante el presente acto administrativo no confiere al titular derechos reales sobre el área objeto de exploración, ni sustituye los permisos, autorizaciones, servidumbres o demás derechos que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y medidas ambientales establecidas en la presente Resolución y en el de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0319 del 16 de septiembre de 2026**, que sirve de fundamento al presente acto administrativo, para lo cual podrá realizar las visitas de control y seguimiento, inspecciones, requerimientos de información y demás actuaciones que resulten necesarias en ejercicio de sus competencias.

PARÁGRAFO: El Municipio de Arauquita deberá permitir el ingreso del personal autorizado por CORPORINOQUIA al sitio donde se desarrollen las actividades objeto del permiso y suministrar la información y documentación que le sea requerida para el ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, el valor correspondiente a los servicios de control y seguimiento ambiental derivados del permiso otorgado mediante el presente acto administrativo, de conformidad con las tarifas, procedimientos y demás disposiciones establecidas por esta Corporación para tal efecto.

PARÁGRAFO: La liquidación y cobro de los servicios de control y seguimiento ambiental se efectuará de conformidad con la reglamentación interna vigente de CORPORINOQUIA al momento de su causación.
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, obligaciones y medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación establecidas en el presente acto administrativo podrá dar lugar a la imposición de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, previo

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0111 **FECHA:** 18 SEP 2026

agotamiento del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA podrá establecer, además de las obligaciones y/o medidas impuestas mediante el presente acto administrativo, aquellas que resulten necesarias con ocasión de las alteraciones o impactos negativos que puedan generarse sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables durante la ejecución de las actividades autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ACOGER en todas sus partes el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0319 del 16 de septiembre de 2026, mediante el cual se efectuó la evaluación de la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas presentada por el Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, documento que constituye el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico referido en el presente artículo podrá ser consultado dentro del expediente ambiental No. **700.10.1.26-0045.**

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, en la Dirección: Carrera 4 N° 3 – 13, Barrio Centro del Municipio de Arauquita, o al correo electrónico unidadproductiva@arauquita-arauca.gov.co, autorizado mediante radicado No. AR-2026-01516 del 17 de junio de 2026 y/o a la persona que se encuentre legalmente facultada para tal fin. En caso de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá surtir la notificación del presente acto administrativo por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre que el interesado haya manifestado expresamente su aceptación por escrito y suministrado la dirección de correo electrónico en la cual desea recibir las notificaciones. En tal caso, la notificación se entenderá surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, circunstancia que deberá ser certificada por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – **CORPORINOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Una vez efectuada la publicación, deberá incorporarse al expediente No. **700.10.1.26-0045** la constancia que acredite su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico **sedearauca@corporinoquia.gov.co**.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Mora Baquero/Profesional de Apoyo/ *CPSP 120.12.13.26.669*